



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Yeison Daniel Benavides
Demandado	Diana Marinela Moya Garzón
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00392-00
Providencia	Auto interlocutorio #166
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el doctor NESTOR ELIECER PRADA DANIEL, en interés de la parte demandante y quien recurre los párrafos 4 y 5 del auto del 15 de diciembre de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, párrafos 4 y 5 no se aceptó el poder de representación allegado por el doctor NESTOR ELIECER PRADA DANIEL por cuanto no cumplía con la normatividad establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se requirió a la parte para que allegara el poder sea conforme a alguna de las dos directrices encontradas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente;

"1.- El 28 de noviembre a las 11:47 a.m. fue enviado el Poder en cuestión por parte de Yeison Dániel Benavidez y reenviado por aquel, ese mismo día a las 13:07.

2.- el 30 de noviembre a las 10:07, el suscrito, desde el correo electrónico nespradaniel@yahoo.com.mx, envió correo al E-mail de ese Despacho j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el link de acceso al proceso.

Esta situación sería más que suficiente para determinar por parte del Juzgado que el Poder fue aceptado por el ejercicio del mismo por parte del suscrito. Pero por si lo anterior no bastara, a través de la presentación del presente recurso deberá el Juzgado atender la aceptación del Poder nuevamente por el ejercicio del mismo, o por la aceptación expresa que hago en el presente momento. Por las anteriores razones, solicito al Despacho reponer el auto atacado en lo pertinente, acceder a reconocer personería para actuar al suscrito, y enviarme el link a las actuaciones, evitando con ello que se concluya el derecho al debido proceso de mi representado..";

Lo anterior refiriendo que estas manifestaciones, surgen como la aceptación de poder y por lo cual el Despacho debe aceptar la representación de éste.

CONSIDERACIONES

1. Como consecuencia de la pandemia generada por el COVID19, se profirió el decreto 806 de 2020, cuyo objetivo primordial fue acoplar la administración de justicia a la situación extraordinaria que vive el país, en especial, salvaguardando la vida y la salud tanto de funcionarios como usuarios, con ese propósito, se dispuso para la demanda canales digitales donde pueden ser notificadas y representadas la partes con el fin de garantizar el debido proceso, establecido en artículo 229 la Constitución Política de Colombia "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

En virtud de la agilidad procesal se adecuó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo previamente mencionado. El anterior recorrido para traer a colación el artículo 5 de los poderes especiales para cualquier actuación judicial el cual refiere:



ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Adecuada dicha situación, permite que el poder se pueda conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, solo con la antefirma, se presumirán auténticos.

Ahora bien, los abogados que representan los intereses judiciales también pueden ceñirse a lo establecido en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 74;

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo estos dos escenarios mencionados, el Despacho a través de auto del 15 de diciembre pasado, se evidenció que el poder adjudicado por el doctor recurrente, no cumple ni con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 al no suscribirse a través de mensaje de datos ni con antefirma referida, ni a su vez, con el artículo 74 del Código General del Proceso ya que para que este fuera auténtico debe suscribirse a través de un documento privado plenamente determinados e identificados, situación que tampoco ocurrió toda vez que la misiva allegada no refiere si quiera la ante firma del apoderado judicial, solo logra esclarecerse un documento elevado por la parte demandante sin ningún tipo de aceptación y referencia del abogado.

Mal hace el profesional en derecho, en confundir los dos tipos de poderes existentes ya que no puede existir una mezcla de estos para entenderse surtido: o es, a través de mensaje de datos plenamente identificado y con la antefirma o es por medio del Código General del Proceso, como previamente se citó y es que en su escrito de reposición refiere:

1.- El 28 de noviembre a las 11:47 a.m. fue enviado el Poder en cuestión por parte de Yeison Dániel Benavidez y reenviado por aquel, ese mismo día a las 13:07. – Documento privado suscrito por el señor Yeisón sin que existe si quiera el ante firma del doctor Nestor Eliecer Prada Daniel.

2.- El 30 de noviembre a las 10:07, el suscrito, desde el correo electrónico nespradaniel@yahoo.com.mx, envió correo al E-mail de ese Despacho



j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando el link de acceso al proceso. - Manifestación realizada por el apoderado judicial en el cual no refiere el poder conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con todo lo anterior, el Despacho hace un llamado al apoderado judicial a retomar buenas prácticas y no confundir la normativa con un poder que no cumple a cabalidad con la nueva Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso.

Con todo, para efectos de agilizar y continuar con el trámite, el Juzgado evidencia que, en el escrito recurrente, manifiesta expresamente que el mensaje se originaba en el correo de su poderdante y luego en su reenvío además de contar con la aceptación del mismo, situación que se tendrá como válida y certera para la integración del litigio y proceder a reconocer personería jurídica para su actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el párrafo 4 y 5 del auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por este despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal al doctor, NESTOR ELIECER PRADA DANIEL para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46c72a7f865bfb6b0f5740862768ca896738a07cd6f3e73622e156617977d1**

Documento generado en 22/03/2023 08:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>